

**CONTABILIZACION DE INGRESOS POR CUOTAS  
ESPECIALES RECIBIDAS POR LAS EMPRESAS  
PROMOTORAS DE SALUD  
(Concepto CCTCP 133 de Octubre 10 de 1997)**

---

## **CONSULTA**

Consulta sobre el tratamiento contable que se le debería dar a las cuotas moderadoras, copagos y reembolsos en el sistema de seguridad social en salud, suministrando las definiciones que ha dado la ley para cada uno de ellos y preguntando concretamente si deben ser registradas como ingresos o como un menor valor de los gastos y/o costos incurridos en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que los dos primeros se generan por la prestación de los mismos.

## **CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

En primer término consideramos oportuno tomar, en síntesis, de las definiciones de ley aportadas en su escrito, que los recaudos por cuentas moderadoras y copagos son recursos de las Entidades Promotoras de Salud. Las primeras tienen por objeto promover en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por dichas entidades y se pagarán al momento de utilización de cada uno de los servicios, en forma independiente; mientras que los segundos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema. Los beneficiarios del régimen subsidiado contribuirán a financiar el valor de los servicios de salud que reciban a través de copagos establecidos.

Los reembolsos se dan por recobros a entidades reaseguradoras para cubrir las enfermedades de alto costo; a empleadores cuando se prestan servicios de salud a los afiliados que se encuentran en suspensión del servicio y por conceptos tales como atención de accidentes de tránsito (al SOAT).

Es oportuno precisar que para el adecuado registro de los hechos económicos se debe distinguir entre lo que representa un costo y un gasto, que de acuerdo con el Decreto 2649 de 1993, por medio del cual se reglamentó la contabilidad en general y se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, fueron considerados así:

“Art. 39.-Costos. Los costos representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos.

Art. 40.-Gastos. Los gastos representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizados durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes”. (El subrayado no es del texto)

Acatando la distinción efectuada por el Decreto mencionado, el Plan Único de Cuentas para los comerciantes, modificado por el Decreto 2650 de 1993, incluyó las clases 5 “Gastos” y 7

“Costos de Producción o de Operación”, para manejar por separado cada uno de los conceptos mencionados.

Retomando la inquietud planteada por el consultante tenemos que soportarnos en la definición del artículo 38 del Decreto primeramente citado, que a la letra dice : Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminución del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital”. (El subrayado no es del texto)

Para desarrollar lo estipulado por la norma en comento hay que tener presente el artículo 13 ibídem que regula: “Asociación. Se deben asociar con los ingresos devengados en cada período los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultados...”. (El subrayado no es del texto)

Al igual que el artículo 99 de la misma obra, que define específicamente para el tema en comento: “Reconocimiento de ingresos por la prestación de servicios. Para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por prestación de un servicio se requiere que:

1. El servicio se haya prestado en forma cabal y satisfactoria.
2. No exista incertidumbre sobre el monto que se ha de recibir por la prestación del servicio, y se reconozcan los costos que ha de ocasionar dicha prestación...”.

En conclusión, de las definiciones de ley aportadas por el consultante y lo reglamentado por las normas del Decreto 2649 de 1993 transcritas, este Consejo conceptúa que los recaudos por los conceptos consultados se deben registrar para las Entidades Promotoras de Salud como ingresos operacionales generados en la prestación de los servicios de salud y no como un menor valor de los costos o gastos incurridos.

Finalmente, debe comentarse que si los dineros recaudados por concepto de cuotas moderadoras son significativos, lo cual se mide para efectos contables mediante la aplicación de la norma básica de Importancia relativa o materialidad definida por el artículo 16 del Decreto 2649 ya citado, es necesario darles el tratamiento de Ingresos Diferidos atendiendo lo reglamentado por el artículo 55 ibídem.